

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-59/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU
PRESIDENTE EN LA DELEGACIÓN
EJECUTIVA MUNICIPAL EN CORTAZAR,
CARLOS DURÁN OCHOA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL DE CORTAZAR DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **08 de julio de 2021**¹.

RESOLUCIÓN que **da por concluido el procedimiento especial sancionador** iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y Carlos Durán Ochoa, presidente de la delegación ejecutiva municipal del mismo partido, por supuestos actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.

¹Toda referencia a fecha deberá entenderse del año 2021, salvo precisión en contrario.

Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado ² mediante el acuerdo CGIEEG/129/20202.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Inspección. El 5 de marzo, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMCT-002/2021 la secretaria del *Consejo municipal*, por petición de Horacio Jiménez Uribe, representante propietario del *PAN* ante la misma institución, acudió a dar fe de la existencia y en su caso contenido de los hechos descritos por el denunciante, como aquellos que afectan la contienda electoral vigente, consistentes en publicidad auditiva, relativa a la invitación de la quinta campaña de salud visual que se anunciaba, mencionando el nombre del denunciado y el partido político a que pertenece.

1.2. Denuncia. El 18 de marzo, la presentó ante el *Consejo municipal* el citado representante del *PAN*, en contra del *PRD* y de Carlos Durán Ochoa.

1.3. Trámite ante el *Consejo municipal*. En fecha 19 de marzo la radicó y se registró con el número de expediente **03/2021-PES-CMCT**, reservándose su admisión o desechamiento.

1.4. Medida cautelar. En el mismo escrito de denuncia, el promovente la solicitó, pidiendo que se apercibiera al denunciado para que dejara de pronunciarse y publicitarse con propaganda política adelantándose a etapas electorales, ya que con ello consideró que éste realizaba actos anticipados de campaña.

² Vigente desde el 25 de diciembre de 2020, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamentoquejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

1.5. Determinación. Por auto de fecha 19 de marzo el *Consejo municipal* le dio respuesta en el sentido de que no procedía dicha petición en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los hechos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

1.6. Requerimientos. El *Consejo municipal* realizó los siguientes:

- Al representante del *PAN*, para que precisara quién era la parte denunciada, ya que en su escrito de demanda refiere a Morena, y en los demás apartados señala al *PRD*. Requerimiento que fue contestado por el denunciante precisando que el partido político al que se refiere es al *PRD*.
- Al *PRD*, a través de su dirigente municipal en Cortazar, para que diera información relacionada con los hechos de la investigación dentro del *PES*, teniéndole por cumpliendo con tal requerimiento en auto de fecha 3 de mayo.

1.7. Hechos. Las conductas denunciadas presuntamente atribuidas a Carlos Durán Ochoa, presidente de la delegación ejecutiva municipal del *PRD*, consistieron en lo que se consideró publicidad auditiva, en la que se decía: “*el presidente de la delegación ejecutiva municipal del PRD Carlos Durán Ochoa te invita a la 5ta. Campaña de salud visual, estaremos del día 1 al 12 de marzo de la mañana a.....*”.

Lo cual el *PAN*, a través de su representante, considera un acto anticipado de campaña, dado que no se estaba en una etapa electoral, y menciona que en el video se escuchaba claro la propaganda del partido que participaría en las elecciones, con lo cual se trasgredieron los derechos del instituto político que representa.

1.8. Admisión y emplazamiento. Por auto de fecha 8 de mayo, se admitió a trámite el *PES*, se le hizo saber a la persona denunciada

los hechos que se le imputaban y su probable responsabilidad en ellos. Se emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes dentro del procedimiento.

1.9. Audiencia⁴. Se llevó a cabo el 13 de mayo de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMCT/77/2021.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1 Trámite. Por auto de fecha 12 de junio se turnó el expediente a la tercera ponencia⁵, se radicó y se registró con el número **TEEG-PES-59/2021**.

2.2 Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de 20 de junio, se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁶ para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Desistimiento. En fecha 23 de junio, el representante propietario del *PAN*, ante el *Consejo municipal*, Horacio Jiménez Aguirre, presentó ante este *Tribunal* escrito de desistimiento del *PES*, por así convenirle a los intereses del partido que representa⁶.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta

⁴ Se llevó a cabo en fecha 13 de mayo, visible de la página 64 a la 67 del presente expediente.

⁵ Consultable de la hoja 81 a la 82 del expediente

⁶ Visible en foja 104 del sumario.

realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁷.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado ante este *Tribunal* por Horacio Jiménez Uribe, representante del *PAN* ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PAN* presentó queja en contra de Carlos Durán Ochoa, presidente de la delegación ejecutiva municipal del *PRD*, y del partido, en la cual se aprecia que el referido

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

instituto político se duele de la publicidad por medio de la cual estima se realizaron actos anticipados de campaña, pues no se estaba en la etapa electoral para crear simpatía ante la ciudadanía de un contendiente político, y que con ello se transgredían los derechos del partido político que representa.

La queja revela que el *PAN* promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, **que se generaba una desigualdad en su perjuicio.**

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión del *PAN* al promover la queja y considerar que su intención fue poner en evidencia que la transmisión, fuera de los tiempos permitidos por ley, de la difusión auditiva, le generaba un menoscabo o desventaja frente a quien según en esos tiempos había considerado que sería registrado como candidato a la presidencia municipal de Cortazar por el *PRD*.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS**

PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁸.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida se da por la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante del *PAN*, de desistirse de la queja intentada contra Carlos Durán Ochoa, presidente de la delegación ejecutiva municipal del *PRD* y del propio partido político, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016.⁹

En ese caso, el denunciante consideró la existencia de una desventaja en su detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

“Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular”.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹⁰.

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO.,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DE,INTERES,PUBLICO>

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PAN*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Carlos Durán Ochoa y el *PRD* en Cortazar.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PAN* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹¹.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PAN*.

Precisamente, porque como se anunció, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, dado que el desistimiento del *PAN* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹². Es así como se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al denunciante; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por **estrados** al denunciado y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-